



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00327-00  
**DEMANDANTE:** IVÁN SOTO AGUIAR  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, se encuentra necesario contar con la certificación de las partidas computables de la asignación de retiro del señor **IVÁN SOTO AGUIAR**.

Por lo anterior, y en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, deberá aportar la certificación de las partidas computables de la asignación de retiro del señor **IVÁN SOTO AGUIAR**. Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la

---

<sup>1</sup> «Artículo 213. **PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete».

notificación de la presente providencia **por el apoderado judicial de la Entidad**, sin que se requiera librar oficio por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271b6b2a8536a61a103449cdb42ae49311b7623ff456673e78822294ced3f07c**

Documento generado en 20/01/2022 09:52:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2020-00023-00  
**DEMANDANTE:** DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, se encuentra necesario contar con la certificación de las partidas computables de la asignación de retiro del señor **DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA**.

Por lo anterior, y en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, deberá aportar la certificación de las partidas computables de la asignación de retiro del señor **DIOMER ARBEY ORTEGA NOVOA**, para septiembre del año 2010 (fecha en la que le fue reconocida la

---

<sup>1</sup> «Artículo 213. **PRUEBAS DE OFICIO**. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete».

asignación de retiro a través de la Resolución No. 3410) y desde el mes de noviembre de 2017 (fecha en que le fue reliquidada la asignación de retiro a través de la Resolución No. 9498, aclarada por la No. 10080 de 22 de diciembre de 2017) y hasta la fecha. Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia **por el apoderado judicial de la Entidad, sin que se requiera librar oficio por la Secretaría del Despacho.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e354460388e4ddc113261aff909db94493ef86adc8ee6cce32105f7fcbbf1a0**

Documento generado en 20/01/2022 09:52:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00038-00  
**Demandante:** GUILLERMO LONDOÑO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. ASUNTO**

Habiéndose fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral.

#### **II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante auto de 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor GUILLERMO LONDOÑO, por conducto de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 019708 de 3 de julio de 2019, RDP 022247 de 26 de julio de 2019 y

RDP 026768 de 6 de julio de 2019, por medio de las cuales, la Entidad pensional negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del actor y, desató los recursos de reposición y apelación, confirmándola en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

2.2. El 3 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («009NotificacionPersonal»).

2.3. El 8 y 17 de marzo de 2021 la parte Demandada, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda» y «013ContestacionDemanda»).

2.4. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 21 de abril de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 12 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («016CorreoEnvioTraslados»).

2.6. El 20 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con pronunciamiento de las excepciones formuladas por la Entidad demandada («017EscritoDemandante»).

2.7. No obstante, el 23 de junio de 2021 el apoderado judicial del señor GUILLERMO LONDOÑO, mediante escrito allegado vía correo electrónico; i) manifestó que su poderdante falleció el 27 de enero de 2020, ii) que «según información suministradas por parientes del causante, a esté le sobreviven los siguientes hijos y por lo tanto, herederos mayores de edad: HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, MARÍA ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN y FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN», iii) solicitó la aplicación de la institución de la sucesión procesal y, iv) allegó el registro civil de defunción del señor GUILLERMO LONDOÑO y los registros civiles de nacimientos de los herederos mencionados («018EscritoDemandante»).

2.8. Mediante providencia de 1º de julio de 2021 este Despacho dispuso tener a los señores HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, MARÍA ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN y FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN, hijos del señor GUILLERMO LONDOÑO como sucesores procesales de la parte actora «de manera genérica» y, en ese sentido, requirió al doctor GERARDO M. VARGAS NIEVES para que allegara nuevo mandato que ratificara su derecho de postulación para seguir con el trámite del presente medio de control («020AutoTieneSucesorProcesalRequiere»).

2.9. El 9 de julio de 2021 el doctor GERARDO M. VARGAS NIEVES mediante correo electrónico allegó escrito por medio del cual el señor HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN ratificó en todas sus partes el mandato que le fue conferido por el señor GUILLERMO LONDOÑO (q.e.p.d.) y manifestó que respecto a los demás hijos «no han ratificado el respectivo poder y, según me informó don HUMBERTO LONDOÑO CALDERÓN, ellos dentro de la debida oportunidad se harán parte dentro del proceso de sucesión del causante a reclamar los derechos que eventualmente les puedan corresponder» («022Poder»).

2.10. Por auto de 12 de agosto de 2021 esta Instancia Judicial tuvo por ratificado el derecho de postulación de la parte actora de conformidad con el escrito arrimado el 9 de julio de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora y, en consecuencia, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 23 de septiembre de 2021 («024AutoFijaFecha»).

2.11. El 23 de septiembre de 2021 este Despacho mediante proveído aplazó la audiencia programada y, entre otras, requirió al doctor GERARDO MARÍA VARGAS NIEVES para que allegara el mandato que ratificara su derecho de postulación por parte de los señores FERNANDO LONDOÑO CALDERÓN y ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN («029SuspendeAudiencia»).

2.12. El 29 de septiembre de 2021 el doctor GERARDO M. VARGAS NIEVES remitió escritos por medio de los cuales los señores FERNANDO LONDOÑO

CALDERÓN y MARÍA ÁNGELA LONDOÑO CALDERÓN ratificaron en todas sus partes el mandato que le fue conferido por el señor GUILLERMO LONDOÑO (q.e.p.d.) («031EscritoDemandantePoder»).

2.13. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Juzgado fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 27 de enero de 2022 («033AutoAutoFijaFecha»).

2.14. El 17 de enero de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, deviene necesario recordar que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 019708 de 3 de julio de 2019, RDP 022247 de 26 de julio de 2019 y RDP 026768 de 6 de julio de 2019, por medio de las cuales, la Entidad pensional negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del demandante con ocasión del fallecimiento de la señora ISABEL GÓNGORA, quien ostentó como último cargo desempeñado el de «TRABAJADORA DE OFICIOS VARIOS» en la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS (archivos denominados «17-Acto Administrativo de Retiro del Servicio Oficial-Cuasante», «Certificado de factores salariales-Causante» de la carpeta «CC32000778» de la carpeta «011MemorialExpedienteAdministrativoUGPP» y «EXP\_EP20130628CC32000778-3», «EXP\_EP20130628CC32000778-6», «EXP\_EP20130628CC32000778-7», «EXP\_EP20130628CC32000778-10», «EXP\_EP20130628CC32000778-13» y «EXP\_EP20130628CC32000778-15» de la carpeta «32000778» de la carpeta «32000778» de la carpeta «011MemorialExpedienteAdministrativoUGPP»).

En segundo lugar, que el ordenamiento jurídico establece quienes son servidores públicos, aspecto por el cual se trae a colación el siguiente recuento normativo, jurisprudencial y doctrinal:

- Sobre el particular el artículo 123 de la Constitución Política:

«**Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio».

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

- El Decreto 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores, así:

«**Artículo 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Se Destaca).

- A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«**Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.**

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

**Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS.** Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

**Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES.** Son trabajadores oficiales los siguientes:

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

- Así también, la Ley 10 de 1990 «por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones», dispuso frente al estatuto de personal, lo siguiente:

«**Artículo 26. CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces.
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada.
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo. **Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones** (Se Destaca).

Quiere decir lo anterior que, en la estructura administrativa de las entidades descentralizadas de la nación, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, son trabajadores oficiales.

- Por su parte, la Ley 100 de 1993, «*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*», determinó la organización del sistema general de seguridad social en salud:

«**Artículo 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo».

«**Artículo 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

**5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**

(...)» (Se Destaca).

- Es de resaltar que el Concepto No. 67931 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, acudió a la interpretación por el método de análisis semántico y a la ayuda de la doctrina y de la jurisprudencia para precisar qué actividades integran los servicios generales dada la inexistencia de reglamentación que precisara lo que había por entenderse por dichos servicios.

Frente a lo anterior, llegó a la conclusión que *«las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc»*, por lo que sintetizó que se trata de actividades que se caracterizan *«por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras»*.

- Y, por último, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

*«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. **De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento**, mientras que los **trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo**. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de*

economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, **las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.**

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que **tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares**» (Se Destaca).

En tercer lugar, que, de conformidad con la certificación de 22 de julio de 1998, suscrita por el Jefe de Departamento de Personal de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, la señora ISABEL GÓNGORA, causante de la prestación pensional que se pretende en el asunto de la referencia ostentó como último cargo desempeñado el de «TRABAJADORA DE OFICIOS VARIOS» (archivos denominados «17-Acto Administrativo de Retiro del Servicio Oficial-Cuasante», «Certificado de factores salariales-Causante» de la carpeta «CC32000778» de la carpeta «011MemorialExpedienteAdministrativoUGPP» y «EXP\_EP20130628CC32000778-3», «EXP\_EP20130628CC32000778-6», «EXP\_EP20130628CC32000778-7», «EXP\_EP20130628CC32000778-10», «EXP\_EP20130628CC32000778-13» y «EXP\_EP20130628CC32000778-15» de la carpeta «32000778» de la carpeta «32000778» de la carpeta «011MemorialExpedienteAdministrativoUGPP»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Se Destaca).

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las siguientes excepciones:

«**Artículo 105. EXCEPCIONES**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales»** (Se Destaca).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 2. COMPETENCIA GENERAL**. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo».

Desde esa perspectiva, se encuentra que, este Despacho carece de jurisdicción, habida consideración que la causante de la prestación pensional que aquí se reclama fue **trabajadora oficial**.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de jurisdicción el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo prescrito en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada por el señor GUILLERMO LONDOÑO, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral- Juzgado Laboral del Circuito de Girardot- para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor GUILLERMO LONDOÑO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho que **REMITA DE MANERA INMEDIATA** el presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3812b3c957dfd28aa4b34d96d70d1f5b71a47a83d361dcfc8538210ca513185**

Documento generado en 20/01/2022 08:18:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-000113-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOCAIMA  
**VINCULADO:** JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello introductorio allegado a este Despacho el 20 de abril de 2021 la parte demandante solicitó (folio 21 del archivo denominado «002SolicitudMedidasCautelares» de la carpeta «02 Cuaderno Medidas Cautelares»):

*«en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho se DECRETEN las medidas cautelares solicitadas en el presente escrito, en el sentido de que se ordene la suspensión provisional de las siguientes resoluciones:*

*1.- Suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 054 del 28 de mayo de 2019, expedidas por la SECRETARÍA DE*

PLANEACIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por medio de las cuales se autorizó la subdivisión material del predio identificado con código catastral Nos. 00-02-0007-0103-000 y matrícula inmobiliaria No. 307-56253.

2.- Suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 055 calendadas 28 de mayo de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por medio de la cual se autorizó la subdivisión material del predio identificado con código catastral 00-02-0007-0104 y matrícula inmobiliaria No. 307-7796».

1.2. Mediante providencia de 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al MUNICIPIO DE TOCAIMA («004AutoCorreMedidaCautelar» de la carpeta «02Cuaderno Medidas Cautelares»).

1.3. No obstante, mediante auto de 19 de noviembre se ordenó adicionar a la providencia de 11 de noviembre de 2021 al señor JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ («007AutoAdiciona» del cuaderno «02Cuaderno Medidas Cautelares»).

1.4. El 1º de diciembre de 2021 se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («009NotificacionPersonal» y «010InformeCitadora» del cuaderno «02Cuaderno Medidas Cautelares»).

1.5. El 9 de diciembre de 2021 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA, quien adujo ser el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, describió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante manifestando su oposición y solicitando que la misma sea denegada. Para el efecto, en síntesis, expuso la inexistencia de los presupuestos jurisprudenciales para la imposición de una medida cautelar dado que la parte demandante, adujo, no probó la existencia en el «perjuicio en la mora», aunado a que se acredita que los actos acusados además de gozar la presunción de legalidad, «también tienen apariencia de buen derecho» («011MunicipioFusagasuga» del cuaderno «02 Cuaderno Medidas Cautelares»).

1.6. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer en silencio del señor JOHN EDISON ÁVILA GONZÁLEZ.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. GENERALIDADES:

#### 2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

*«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»<sup>1</sup> (Subraya el Despacho)*

2.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA) (Subraya el Despacho).

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*<sup>2</sup>, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad<sup>3</sup>.»<sup>4</sup>

## 2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

### «Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

<sup>3</sup> Cita de cita: En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

**invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

**1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

**a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar, entre otras, para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional se eleva respecto de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, por medio de las cuales el MUNICIPIO DE TOCAIMA autorizó la subdivisión material de los predios denominados «Clavillino»; con matrícula inmobiliaria No. 307-56253 y cédula catastral No. 00-02-0007-0103-000 y

«Asia»; con matrícula inmobiliaria No. 307-7796 y cédula catastral No. 00-02-0007-0104-000 en la vereda conocida como «San Pablo» del Municipio de Tocaima.

La solicitud de medida cautelar se funda en que dichos actos administrativos, en términos del demandante, son violatorios de la Constitución Política, la Ley y las disposiciones reglamentarias ambientales, debido a que contravienen las disposiciones en que debieron fundarse los actos, aunado a que, endilga, fueron expedidos con falsa motivación.

Para el efecto, el demandante referencia varias disposiciones del ordenamiento jurídico para fundamentar su solicitud, dentro de las cuales destaca este Despacho las siguientes:

En materia Constitucional, frente al uso, protección y conservación del suelo:

«**Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

**La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio» (Se Destaca).

«**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

**Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines»** (Se Destaca).

«**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas» (Se Destaca).

De orden legal:

A. La Ley 99 de 1993, «*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*»:

«**Artículo 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.**

**Principio de Armonía Regional.** Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, **ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente** y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, **con sujeción a las normas de carácter superior** y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

**Principio de Gradación Normativa.** En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables **respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la**

**comprensión territorial de sus competencias.** Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley» (Se Destaca).

**B. La Ley 160 de 1994**, *«por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones»:*

**«Artículo 44.** Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, **los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.**

**En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA»** (Se Destaca).

**C. La Resolución No. 041 de 24 de septiembre de 1996**, *«por el cual se determina las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencias de las respectivas gerencias regionales»<sup>5</sup>:*

---

<sup>5</sup> [https://www.dapboyaca.gov.co/descargas/Normatividad\\_Pots/resolucin%20041%201996.pdf](https://www.dapboyaca.gov.co/descargas/Normatividad_Pots/resolucin%20041%201996.pdf)

«**Artículo 1º. DE LAS EXTENSIONES ADJUDICABLES Y NEGOCIABLES**. Las extensiones de las unidades agrícolas familiares, para los efectos señalados en la Ley 160 de 1994, son las que se establecen por zonas relativamente homogéneas y para los correspondientes municipios de las Gerencias Regionales del Instituto en los artículos siguientes:

(...)

**Artículo 14. DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA.** Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 5 ALTO  
MAGDALENA

Comprende la totalidad de los municipios de:

**Tocaima**, Agua de Dios, Jerusalén, Ricaurte, Nariño, Girardot, Beltrán, Apulo, Pulí, Guataquí y Nilo.

**Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 20 a 35 hectáreas.**

(...)» (Se Destaca).

**D. La Ley 388 de 1997, «por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones»:**

«**Artículo 33. SUELO RURAL**. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas» (Se Destaca).

«**Artículo 35. SUELO DE PROTECCIÓN**. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse» (Se Destaca).

**E. El Decreto 3600 de 2007, «por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural**

*y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones»:*

«**Artículo 4º. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN SUELO RURAL.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

**2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.**

3. Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural. Incluye, entre otros, los sitios históricos y arqueológicos y las construcciones o restos de ellas que hayan sido declarados como bienes de interés cultural en los términos de la Ley 397 de 1997 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. Dentro de esta categoría se localizarán las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios, con la definición de las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.

Deberán señalarse las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o estaciones de bombeo necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente.

5. Áreas de amenaza y riesgo. Incluye las zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad» (Se Destaca).

Y, a nivel territorial:

**El Acuerdo 24 de 10 de septiembre de 2008<sup>6</sup>**, *«por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Acuerdo No. 42 de 2001 «por el cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas del sector urbano y rural, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial municipal»:*

**«Artículo Trigésimo Tercero:** Adiciónese el siguiente artículo que constituirá como el ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO DEL EOT: con el fin de da cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1152 de 2007, en la jurisdicción de Tocaima no se podrá dividirse predios rurales por debajo de la extensión determinada por el INCODER como Unidades Agrícolas Familiares» (Se Destaca).

De ese modo estudiado el derrotero expuesto, se concluye que el suelo rural: **i)** constituye una categoría de terreno no apto para el uso urbano, **ii)** es de protección, **iii)** no puede ser sujeto de autorización para actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles y, **iv)** en la jurisdicción del MUNICIPIO DE TOCAIMA no puede dividirse por debajo de

---

6

[https://tocaimacundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/tocaimacundinamarca/content/files/000357/17840\\_acuerdo-24-del-2008\\_1.pdf](https://tocaimacundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/tocaimacundinamarca/content/files/000357/17840_acuerdo-24-del-2008_1.pdf)

la extensión determinada por el INCODER como unidad agrícola familiar (20 a 35 hectáreas).

Claro lo anterior, corresponde a esta Juzgado determinar si el demandante cumplió la carga y las exigencias del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, motivo por el cual este Juzgado procederá al estudio de cada uno de los requisitos.

**Violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.**

De la lectura de los actos administrativos enjuiciados se extrae que los mismos autorizaron la subdivisión de los predios denominados «Clavillino»; con matrícula inmobiliaria No. 307-56253 y cédula catastral No. 00-02-0007-0103-000 y «Asia»; con matrícula inmobiliaria No. 307-7796 y cédula catastral No. 00-02-0007-0104-000 en la vereda conocida como «San Pablo» del Municipio de Tocaima, con las siguientes áreas:

Res. 054 de 2019			
<b>Predio:</b>	Clavillino		
<b>Área total:</b>	3Has, 5.000.00M2		
<b>División:</b>	3 predios	Clavillino 1	12.376.00M2
		Clavillino 2	10.000.00M2
		Clavinillo 3	12.465.00M2
		Vía	159.00M2

Res. 055 de 2019			
<b>Predio:</b>	Asia		
<b>Área total:</b>	4Has, 7.000.00M2, 174 M2		
<b>División:</b>	4 predios	Asia 1	10.000.00M2
		Asia 2	10.000.00M2
		Asia 3	11.400.00M2
		Asia 4	15.200.00M2
		Vía	100.00M2

Lo que denota, al tenor de lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 160 de 1994, 14 de la Resolución No. 041 de 24 de septiembre de 1996 y 4 del Decreto 3600 de 2007 que, aparentemente, se autorizó una subdivisión de un predio rural por debajo de la unidad agrícola familiar, pues, el área total de los predios no superaba las 5 hectáreas y, a pesar de ello, se autorizó su subdivisión.

**La demanda este razonablemente fundada en derecho.**

Al respecto se pone de presente que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos que debe contener una demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, entre los que se encuentra «*los fundamentos de derecho de las pretensiones*».

Bajo la anterior apreciación, se advierte tal y como aconteció al momento de admitir la demanda, que el libelo introductorio esta razonada en derecho por cuanto que el demandante describió lo acontecido para la expedición de los actos administrativos enjuiciados, aunado a que hizo un recuento de la normativa que, expone, debió sustentar los actos administrativos, máxime cuando indicó de manera reiterada las normas que considera violadas con su correspondiente concepto de violación.

**Que se haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

Para el efecto se recuerda que el asunto de la referencia se circunscribe al medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que no debe acreditar este requisito. Ahora bien, frente al argumento del apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA de que el presente medio de control no es el adecuado, se itera, que el artículo en comento faculta para

pedir la nulidad de los actos administrativos de carácter particular cuando con la demanda no se genere el restablecimiento automático de un derecho del demandante o cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el **orden ecológico**, último aspecto en que se centra y se funda la demanda del asunto de la referencia.

**Que se hayan presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.**

La parte demandante allegó los certificados de tradición de los predios denominados «*Clavillino*»; con matrícula inmobiliaria No. 307-56253, y «*Asia*»; con matrícula inmobiliaria No. 307-7796, en donde se desprende que dichos predios son de tipo **RURAL** (folios 8 del archivo denominado «01 – resolución 54 de 2019» y 8 del archivo denominado «02 – resolución 55 de 2019» de la carpeta «anexo 01 – RESOLUCIONES Y ANEXOS TECNICOS» de la carpeta «PRUEBAS PARTE 1» de la carpeta «ACCION DE NULIDAD SIMPLE PARTE 1» de la carpeta «013EscritoDemandante»).

El demandante también hizo referencia a la Circular No. 001 de 12 de octubre de 2018<sup>7</sup>, que comunicó lo siguiente en el Municipio de Tocaima:

«(...)

ASUNTO: VENTA DE PREDIOS EN COMÚN Y PRO-INDIVISO

*La Secretaria de Planeación y Gestión del Riesgo -SEPLAGER, informa que personas inescrupulosas se encuentran promocionando la venta de lotes con disponibilidad de servicios públicos domiciliarios en predios ubicados en suelo rural, los cuales no son en realidad lotes individuales con cédula catastral y matrícula inmobiliaria propia, sino de un porcentaje o una cuota parte del predio de mayor extensión, quedando la propiedad en COMÚN Y PRO INDIVISO con lo cual quedan imposibilitados para obtener una licencia de construcción para todos los propietarios del inmueble.*

*La administración municipal hace un llamado a toda la comunidad para que estén alertas a este tipo de ventas y se abstenga de entregar dinero, o firmar*

---

<sup>7</sup>[https://tocaimacundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/tocaimacundinamarca/content/files/000251/12541\\_circular-001-del-12-de-octubre-de-2018.pdf](https://tocaimacundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/tocaimacundinamarca/content/files/000251/12541_circular-001-del-12-de-octubre-de-2018.pdf)

*algún tipo de documento con la intención de adquirir esos predios, ya que comprar e intentar construir en lotes de estas características puede acarrear sanciones urbanísticas como multas o sellamientos de las respectivas obras, teniendo en cuenta que además NO cuentan con viabilidad de servicios públicos domiciliarios, ni accesos viales ni el respectivo equipamiento establecido en la Ley (...).*».

Así también adjuntó un informe de visita técnica ocular a los predios denominados «Clavillino» y «Asía» por parte del Secretario de planeación y Gestión del Riesgo del Municipio de Tocaima de 19 de junio de 2020 en donde se evidenció problemática en la utilización del uso del suelo en los predios en mención, así («03 - 13 - INFORME VISITA TÉCNICA SAN PABLO - Planeación» de la carpeta «anexo 01 - RESOLUCIONES Y ANEXOS TECNICOS» de la carpeta «PRUEBAS PARTE 1» de la carpeta «ACCION DE NULIDAD SIMPLE PARTE 1» de la carpeta «013EscritoDemandante»):

*«(...) de acuerdo a la visita realizada el día 03 de marzo de 2020 se evidencia problemática en la parte de su utilización de uso de suelo ya que no se acogieron a sus actividades tales como agropecuarias y forestales con fundamento en la información técnica, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997.*

*Con base a esta subdivisión aprobada se presenta problemática de urbanismo ya que en estas se generan movimientos de tierras y explanaciones para adecuar los lotes, por otra parte, se evidencia la distribución de más lotes por cerca viva las cuales no fueron contempladas en la subdivisión inicialmente aprobado (...).*».

De ese modo, y recordando que uno de los cargos de la demanda se funda en el uso del suelo y en que las subdivisiones acontecidas contrariaron lo dispuesto para la unidad agrícola familiar, se tiene por satisfecho este requisito dado que al tenor de lo previsto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 388 de 1997; el suelo rural es un suelo de especial protección, y con ello al demostrarse sumariamente que aparentemente se cambió arbitrariamente el uso de suelo rural, conlleva la necesidad de que cesen los efectos de los actos

administrativos demandados a fin de velar por los intereses colectivos y ambientales.

**Que se cause un perjuicio irremediable.**

Verificadas las pruebas obrantes en el plenario, resulta evidente la posible concreción del daño en el medio ambiente para el MUNICIPIO DE TOCAIMA por el uso del suelo, pues, resulta necesario recordar que las resoluciones demandadas autorizaron subdivisiones en predios rurales por debajo de las unidades agrícolas familiares, las cuales, según se denotan del informe de la visita técnica ocular, se reitera, sirvieron y sirven para dar un uso diferente a las actividades agrícolas, generando movimientos de tierras y explanaciones.

Así pues, al ser los predios rurales protegidos por el ordenamiento jurídico, emerge con relevancia para el Despacho que los artículos 33 y 35 de la Ley 388 de 1997, señalan:

«**Artículo 33. SUELO RURAL.** Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas».

«**Artículo 35. SUELO DE PROTECCIÓN.** Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse».

Bajo ese contexto, contrastado los contenidos de los actos administrativos demandados con el informe obrante en el plenario junto con la Resolución No. 041 de 1994, los predios sobre los cuales recayeron las subdivisiones efectuadas podrían ser de aquellos denominados suelos de protección, circunstancia que impone ser estudiada de manera especial en el presente

medio de control, que por su naturaleza impone al juez efectuar un análisis integral del acto sometido a control de legalidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, como se indicó, de la documental obrante en el plenario es latente la posibilidad de que los predios sobre los cuales se produjo la subdivisión estén destinados a usos diferentes a los agropecuarios, se impone para el Despacho que sobre los mismos cesen los efectos de los actos administrativos demandados, para verificar que se respete el uso del suelo y las unidades agrícolas familiares, circunstancia a la luz de la cual también deberá realizarse el control de legalidad de los actos demandados.

En esa secuencia, como quiera que a las autoridades (administrativas y judiciales) les corresponde; **i**) la protección de las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y **ii**) «*la diversidad e integridad del ambiente*»<sup>8</sup>, esta Agencia Judicial encuentra perentorio decretar la medida cautelar solicitada, para evitar la perpetración de un perjuicio irremediable.

De otra parte, se precisa que el mandato allegado por el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA y que es visible en el folio 8 del archivo denominado «011MunicipioFusagasuga» de la carpeta «02 Cuaderno Medidas Cautelares» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) ni del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (haberse conferido mediante mensaje de datos), por lo que no se acredita en debida forma su derecho de postulación y, en ese sentido, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA y lo requerirá para que subsane tal deficiencia.

---

<sup>8</sup> Constitución Política, **Artículo 79**:

«**Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.** La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

**Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente**, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines» (Se Destaca).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTASE LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, por medio de las cuales el MUNICIPIO DE TOCAIMA autorizó la subdivisión material de los predios denominados «*Clavillino*»; con matrícula inmobiliaria No. 307-56253 y cédula catastral No. 00-02-0007-0103-000 y «*Asia*»; con matrícula inmobiliaria No. 307-7796 y cédula catastral No. 00-02-0007-0104-000 en la vereda conocida como «*San Pablo*» del Municipio de Tocaima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SUSPÉNDASE** todos los procedimientos o actuaciones que se estén ejecutando o se hayan ejecutado en virtud de las resoluciones Nos. 054 y 055 de 28 de mayo de 2019, proferidas por el Secretario de Planeación y Gestión del Riesgo del Municipio de Tocaima, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: REQUIÉRESE** al doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17430a88e0f3bab38a93f48a8bf73880905cab292d94f8e9156b512fae067f8**

Documento generado en 20/01/2022 08:18:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00394-00  
**DEMANDANTE:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 25 de noviembre de 2021 la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Facturas Nos. 510000000776 de 17 de noviembre de 2020, 510000000824 de 14 de diciembre de 2020 y en las Resoluciones Nos. 129 de 12 de julio de 2021 y 130 de 12 de julio de 2021, por medio de los cuales el Ente territorial

demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de octubre y noviembre de 2020 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente.

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folio 28 a 30 del archivo denominado «002PoderAnexosDemanda»), esto es, de la copia de: **i)** «(...) Derecho de Petición conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca», **ii)** «7° Derecho de Petición dirigido a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca» y, **iii)** «8° Derecho de Petición dirigido a la Secretaria del Concejo Municipal de Girardot, Departamento de Cundinamarca», razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 1° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

Aunado a lo anterior se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**<sup>1</sup> enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la sociedad demandante, COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**<sup>2</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** al apoderado judicial de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

---

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea27eafc5d2cfd521b4fa9a50b0762e349f41af923c5c1cda87fdc8f24f2bbc**  
Documento generado en 20/01/2022 09:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00400-00  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, por el medio de control de nulidad.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 3 de diciembre de 2021 la **ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-** radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad parcial del artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016, «*por medio del cual se modifica el estatuto de rentas municipal, se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones*», en virtud del cual se estableció

como tarifa de 10 por mil la actividad de bancos comerciales para la liquidación anual del impuesto de industria, comercio avisos y tableros.

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho previo a emitir pronunciamiento frente a la admisión de la demanda considera necesario hacer la siguiente precisión:

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias. No obstante, por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada ley, la modificación en este sentido solo comenzará a regir para **las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022**. En consecuencia, en la presente providencia se hará mención a las normas vigentes de la Ley 1437 de 2011 para la fecha de presentación de la demanda, es decir, la establecidas antes de la reforma como quiera que en lo concerniente a la competencia siguen produciendo efectos sus artículos originales.

Claro lo anterior, esta Instancia Judicial abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

No obstante, se vislumbra que la profesional del derecho que presentó la demanda, doctora YOLANDA PAOLA HENRY MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. «1.020.810.686» (folios 1 y 13 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «C01Principal»), carece de capacidad para representar a la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA- por cuanto que de conformidad con el mandato visible a folios 28 y 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «C01Principal», la abogada facultada para actuar en nombre de la Asociación demandante es la señora «YOLANDA PAOLA HENRY MANRIQUE (...) identificada con cédula de ciudadanía No.

1.020.810.946», razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido, bien sea para que corrija el escrito de la demanda o para que allegue el nuevo mandato.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la demandante, **ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea<sup>1</sup>, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija el defecto anotado en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

**Firmado Por:**

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30cb64adc6570a0f0be43b97801b77aebcf2435f01810602d6a08526e48297d**

Documento generado en 20/01/2022 09:52:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>